

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/124/2021

**ACTORA:** SELENA OJEDA  
CORRALTITLÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO

**SECRETARIO OLEGARIO MARTÍNEZ  
INSTRUCTOR: MENDOZA**

Chilpancingo, Guerrero, a catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado.

**GLOSARIO**

<b>Actora</b>	Selena Ojeda Corraltitlán.
<b>Acuerdo de Improcedencia   Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-929/2021, por el que se determina la improcedencia del recurso de queja presentado por Selena Ojeda Corraltitlán.
<b>Autoridad responsable   Comisión responsable</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Morena</b>	Partido Político MORENA.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación del Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

\* Todas las fechas corresponden al año 2021.

**2. Convocatoria Morena.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

**3. Registro de aspirantes.** El diez de abril, el partido Morena presentó ante el Instituto Electoral las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidaturas a los Ayuntamientos.

**4. Queja intrapartidaria.** El catorce de abril, la actora presentó queja intrapartidaria en contra de la falta de insaculación de las regidurías como lo marca el artículo 44 del Estatuto de Morena, así como la falta de información al respecto y del probable registro de la planilla municipal y lista de regidores de Zitlala, Guerrero.

**5. Acuerdo de impugnado.** El dieciocho de abril, la autoridad responsable, emitió acuerdo en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-929/2021, integrado con motivo de la queja

interpuesta por la enjuiciante, mediante el cual declaró la improcedencia de la misma.

**6. Juicio Electoral Ciudadano.** El veintitrés de abril, la actora interpuso el presente medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, en contra del acuerdo antes mencionado.

**7. Recepción y turno.** Recibida la demanda y las constancias atinentes remitidas por la autoridad responsable, el veintinueve de abril, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/124/2021 y turnarlo para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación a la Ponencia IV, a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

**8. Radicación, prevención y requerimiento.** El treinta de abril, el medio de impugnación fue radicado en Ponencia, se previno a la actora para que señalara domicilio en esta ciudad y presentara su demanda original ante este Tribunal; asimismo, se requirió a la autoridad responsable que remitiera el expediente completo del que derivó el presente juicio.

**9. Cumplimiento.** El cinco de mayo, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento referido y, el siete de mayo, la autoridad responsable remitió vía correo electrónico los documentos solicitados, señalando que vía mensajería enviaría los documentos requeridos, lo cual, se tuvo por cumplido mediante proveído de diez de mayo.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el diez de mayo se admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de sentencia que en derecho procediera.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>2</sup>, con base en lo siguiente:

El juicio electoral ciudadano, por tratarse de un juicio que hace valer la actora por su propio derecho, en su calidad de precandidata a regidora para integrar el Ayuntamiento de Zitlala, Guerrero, señalando que se registró en el proceso de selección interna llevado a cabo por Morena con la finalidad de ser postulada por ese partido en el presente proceso electoral; asimismo, impugna el acuerdo de improcedencia dictado por la autoridad responsable en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO/929/2021, el cual, refiere que vulnera su derecho político electoral a ser votada.

Por tanto, al controvertirse un acuerdo emitido por la autoridad responsable, por parte de una ciudadana guerrerense, precandidata a un cargo de elección popular y militante de Morena, que a su decir se vulneran sus derechos para obtener la candidatura solicitada, se actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y su estudio es preferente, por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se hace constar que en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por lo que se procede al análisis del presente medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción II, y 98 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
  
- b) **Oportunidad.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, el acuerdo impugnado fue notificado a la actora el diecinueve de abril<sup>3</sup> y el medio de impugnación fue presentado directamente ante la autoridad responsable, vía correo electrónico, el veintitrés de abril,<sup>4</sup> de ahí que es incuestionable que la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo de cuatro días naturales establecido en el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
  
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio electoral ciudadano es **promovido por parte legítima**, toda vez que la actora, promueve por su propio derecho, además promueve en su carácter de militante de Morena y aspirante a candidata a integrar la lista de regidores del Ayuntamiento de Zitlala, acreditando su personalidad con las constancias que obran en el expediente del que deriva la presente impugnación; alegando una posible vulneración a sus derechos humanos y derecho a la información, así como la omisión de la autoridad responsable de resolver de fondo la litis planteada en la queja de origen.

Lo anterior, conforme al artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, que estatuye que corresponde a los ciudadanos la interposición del medio de impugnación cuando consideren que un

---

<sup>3</sup> Visible a foja 57.

<sup>4</sup> Visible a foja 15.

acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Asimismo, cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acuerdo de improcedencia; ello en razón de que, la actora acude en su carácter de aspirante a integrar la lista de regidores del Ayuntamiento de Zitlala, de ahí que, al haber desechado el acuerdo impugnado por extemporáneo, y éste es legalmente oportuno, trasgrede su acceso a la justicia, su derecho a votar y ser votada a un cargo de elección popular, resultando entonces, necesaria la intervención de este Tribunal para dilucidar su planteamiento y en su caso, la reparación al derecho violado, de ahí que se actualice su interés jurídico para controvertir el citado acuerdo.

**d) Definitividad.** Se cumple este requisito ya que, para recurrir el acuerdo impugnado, acorde a la normatividad aplicable, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**CUARTO. Agravios.** En cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y de conformidad con la causa de pedir de la enjuiciante, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, con base en los hechos narrados por la accionante<sup>5</sup>.

Lo anterior, debido a que, no es un requisito de quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante el juzgador a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto controvertido; sino que basta la expresión de la causa de pedir<sup>6</sup> precisando la lesión o agravio que le genera la resolución impugnada, para que este Tribunal se avoque al estudio del asunto sometido a su conocimiento.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior identificados con las claves: 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; respectivamente.

<sup>6</sup> De conformidad con los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 3/2000 y 2/98, denominados **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Por lo anterior, del análisis de la demanda, se advierte que la actora aduce los siguientes motivos de inconformidad:

**1. De la extemporaneidad y la indebida declaración de improcedencia de la queja.**

- a) En este rubro, la actora señala que el diez de abril tuvo conocimiento, a través de las redes sociales, de los registros de candidaturas a los ayuntamientos, por lo que considera que presentó en tiempo y forma su demanda, sin que la autoridad responsable le haya hecho del conocimiento sobre los resultados de la insaculación de regidores que debió realizar en el municipio de Zitlala, Guerrero, en cumplimiento al artículo 44 del Estatuto de Morena.
- b) Debido a ello, la Comisión responsable faltó a su deber de informar y notificar sobre los resultados electorales internos, lo que vulnera su derecho a ser votada y a la información, como un derecho humano para conocer el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección.
- c) Por lo anterior, refiere que la Comisión responsable de forma incongruente declaró infundados e improcedentes los agravios en el recurso de queja, por considerar que era extemporánea, en virtud de que eran actos consumados, transgrediéndose así los principios de legalidad y congruencia, tanto interna como externa.
- d) Señala la actora que el contenido del acuerdo que se impugna, vulnera los principios de exhaustividad y seguridad jurídica, certeza, legalidad y congruencia, que toda resolución debe contener y que están establecidos en los artículos 16, 41 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución federal, en relación con los diversos 23, 31 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual arguye en una incorrecta interpretación y aplicación; redundando en una indebida fundamentación y motivación.

**2. Vulneración de su derecho a ser votada y derecho a la información.**

- a)** La actora aduce la queja primigenia fue el acto oficial en el que solicitó a la Comisión responsable, para que ésta a su vez, solicitara a las instancias correspondientes de Morena, información relativa al proceso de insaculación, por tanto al no estudiar el fondo de la Litis, aún no cuenta con la información requerida y al ser parte del proceso como aspirante a regidora se le debe entregar dicha información, en consecuencia se deben de restituir todos sus derechos, entre ellos el derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, ya que se vulnera su derecho político de ser votada para un cargo de elección popular.
- b)** Aduce también, que el acto de no entregar los resultados y estar registrado la planilla constituye una violación al principio de legalidad plasmado en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que la fundamentación legal para aplicar la secrecía de los resultados de la insaculación para regidores es incongruente, arbitrario y violatorio a su derecho de sufragio efectivo, lo que resulta carente de motivación legal.
- c)** Al no existir fundamentación legal, que resulte aplicable para registrar directamente ante al Instituto Electoral la lista que integran las regidurías y que no existen circunstancias fácticas o facultad discrecional para los procedimientos de selección de candidatos por la vía de representación proporcional; no se debe reservar la información del registro, lo que violenta su derecho humano a la seguridad jurídica, por desconocer los resultados de la insaculación y del pre registro
- d)** Al acordar la improcedencia de la queja por ser extemporánea deriva porque no le fue proporcionada la información sobre la selección de candidatos a las regidurías, por tanto le causa agravio la secrecía de este acto partidista, violentando así su derecho a la información, lo que le impidió poder ser registrada como mujer joven y militante.

**QUINTO. Pretensión, causa de pedir y controversia.**

La **pretensión** de la actora, radica en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la responsable analizar el fondo de su demanda conforme a los principios de exhaustividad y congruencia a que está obligada observar.

La **causa de pedir** se centra en que, presentó su demanda en tiempo y forma por haber tenido conocimiento el diez de abril, a través de las redes sociales, porque los candidatos publicaron sus registros ante el Instituto Electoral.

Con base en lo anterior, la **controversia** radica en determinar si el Acuerdo de improcedencia, fue emitido acorde a los principios legales, o si, por el contrario, le asiste la razón a la impugnante y el mismo debe revocarse.

**SEXTO. Metodología de estudio.**

En el estudio de fondo, se analizarán en primer término, los agravios señalados en el apartado número uno, sobre la extemporaneidad de la demanda y la indebida declaración de improcedencia, conforme a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, específicamente a los plazos para su interposición.

Posteriormente, se analizarán los agravios señalados en el número dos, sobre la vulneración de su derecho a ser votada y derecho a la información.

Bajo ese orden y por tratarse de temas relacionados con una violación formal, primeramente, se examinarán los motivos de inconformidad relativos a la presentación de la queja primigenia fuera el plazo legal, ya que, de resultar fundado, sería innecesario continuar con el estudio del resto de los motivos de disenso, pues correspondería a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que subsane tal violación y atiende de fondo los planteamientos de la actora.

Lo que en vista del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000**<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se estima que no causa perjuicio alguno a la impugnante, pues lo trascendental no es la forma en cómo se analicen los motivos de inconformidad, sino que sean estudiados en su totalidad.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Con relación al agravio concerniente a la indebida declaración de improcedencia de los actos reclamados por la parte actora, con motivo de haberse presentado su demanda fuera del plazo previsto para ello, este Tribunal estima **fundado** dicho argumento de conformidad con las siguientes consideraciones.

***Marco normativo sobre los plazos para presentar los medios de impugnación.***

La Ley de Medios de Impugnación, en su título segundo, establece lo relativo a las reglas comunes que son aplicables a los medios de impugnación, para lo cual debemos de partir de lo siguiente.

El artículo 10 señala que durante los procesos electorales, todos los días y todas las horas son hábiles, por tanto, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Precisando que, cuando el acto reclamado no sea durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo se hará contando solo los días hábiles, es decir, todos los días con excepción de sábados y domingos y aquellos días inhábiles.

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Por su parte el artículo 11 de la citada ley a la letra dice:

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

*(Lo resaltado es propio)*

En este contexto, de la citada normativa se advierte lo siguiente:

- a) Que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- b) Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución que se reclama.

### **Caso concreto**

La Comisión responsable razonó que el dieciséis de marzo, la actora tuvo conocimiento mediante la red social Facebook, sobre lo referente a las regidurías, en específico a la insaculación respectiva, debido a ello debió considerar que le causaba afectación a su esfera de derecho, por lo que debió promover el medio de impugnación en el término de cuatro días naturales, contados a partir del dieciséis de marzo, y no hasta el catorce de abril.

Para sostener su argumento, se funda en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a su normativa interna<sup>8</sup>, así como en los diversos 22 y 39 del Reglamento de dicha Comisión responsable, en los cuales se establece el plazo de cuatro días para promover el citado medio de impugnación intrapartidario.

Por otra parte, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que en lo que respecta a la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a las

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 55º del Estatuto de Morena.

presidencias municipales, diputaciones al Congreso local por el principio de mayoría relativa, así como las sindicaturas y regidurías del estado de Guerrero, para el actual proceso electoral ordinario, fue dada a conocer el diez de abril, en cumplimiento al ajuste realizado a la Convocatoria de veinticuatro de febrero por la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que la presentación de la queja de origen fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que hacen referencia los dispositivos señalados por la responsable y en la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se explica.

Del análisis integral de la demanda que dio origen a la queja intrapartidaria registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-929/2021, se advierte que la actora impugnó *“LA FALTA DE INSACULACIÓN COMO LO MARCA EL ESTATUTO DE MORENA EN SU ARTÍCULO 44 SOBRE LA INSACULACIÓN DE LAS REGIDURÍAS Y LA FALTA DE INFORMACIÓN DE LA INSACULACIÓN Y DEL PROBABLE REGISTRO DE LA PLANILLA MUNICIPAL Y DE TODOS LOS EDILES DE ZITLALA, GUERRERO”*.

Asimismo, tanto la actora como la responsable, señalan que el diez de abril, se presentó la solicitud de registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos ante el Instituto Electoral, aduciendo la actora que a través de redes sociales tuvo conocimiento de los registros presentados por Morena, sin tener conocimiento de quienes integraban la planilla y la lista de regidores al municipio de Zitlala, Guerrero, en virtud de que a la fecha no le había sido notificado del momento en que se llevó a cabo la insaculación de regidores por el principio de representación proporcional, como lo marca el artículo 44 del Estatuto de dicho partido.

Debido a ello, promovió queja intrapartidista que presentó el catorce de abril, vía correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com), como consta en la impresión de dicho correo y que obra a foja 121 del expediente en que se actúa, sin que exista controversia al respecto.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la Comisión responsable, se advierte que la actora promovió su queja intrapartidaria dentro del plazo de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la solicitud de registro presentada ante el Instituto Electoral, esto es, después del diez de abril, fecha en que concluyo el plazo para la presentación de las solicitudes de registro a miembros de ayuntamiento y se dieron a conocer la integración de planillas y listas de regidores presentadas por los partidos políticos ante el Instituto Electoral.

En ese sentido, si la demanda se presentó el catorce de abril, es innegable que la misma se presentó dentro del plazo legal que establecen los artículos 10 y 11 de la ley de Medios de Impugnación, aunado a que la Comisión Nacional de Elecciones no demuestra la fecha en que le fue notificada a la actora la integración de la lista de regidores aprobada para su registro correspondiente; por lo que debe tomarse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella en que se presentó la demanda primigenia, en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**".

Lo anterior es así, ya que la Comisión responsable parte de una premisa errónea al considerar que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, a partir del dieciséis de marzo, fecha en que se llevó a cabo la insaculación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, sin embargo, dicha insaculación no correspondía a la de regidores del municipio de Zitlala, Guerrero, como precisamente lo señaló la actora en su demanda principal<sup>9</sup>, al manifestar que no existía la insaculación de regidores.

Bajo esas consideraciones, al resultar fundado el agravio que se analiza se hace innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad esgrimidos, toda vez que la pretensión de la actora ha quedado colmada,

---

<sup>9</sup> Numeral 5 del Capítulo de Hechos.

pues aun declarándose fundados los mismos en ningún caso obtendrá un mayor beneficio que el alcanzado<sup>10</sup>.

**OCTAVO. Efectos.** En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- a) Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**, en libertad de jurisdicción, se pronuncie con exhaustividad, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por la actora.
- b) Dentro de **las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Selena Ojeda Corraltilán.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acuerdo de improcedencia, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-929/2021, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número Tesis: P./J. 3/2005, con rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**"

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.